



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04455 -2022-TCE-S5

Sumilla: “(...) en el presente caso el no perfeccionamiento del contrato [cuyo objeto era el suministro de alimento balanceado para peces para el proyecto: “Mejoramiento del servicio de apoyo a la transferencia tecnológica de Acuicultura (peces tropicales) en el distrito de Satipo - provincia de Satipo - departamento de Junín”], provocó que la Entidad no logre realizar los objetivos para los que se requirió el bien (...)”.

Lima, 21 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 21 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4281/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Perusel Sociedad Anónima Cerrada por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la la Adjudicación Simplificada N° 15-2021-MPS-Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial de Satipo; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), el 19 de abril de 2019, la Municipalidad Provincial de Satipo, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 15-2021-MPS-Primera Convocatoria, para la “*Contratación de suministro de alimento balanceado para peces para el proyecto: Mejoramiento del servicio de apoyo a la transferencia tecnológica de Acuicultura (peces tropicales) en el distrito de Satipo - provincia de Satipo - departamento de Junín*”, con un valor estimado de S/ 146,180.00 (ciento cuarenta y seis mil ciento ochenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección se desarrolló bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 27 de abril de 2021 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y, el 3 de mayo de 2021 se notificó a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04455 -2022-TCE-S5

a la empresa Perusel Sociedad Anónima Cerrada en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica S/ 124,500.00 (ciento veinticuatro mil quinientos con 00/100 soles).

2. Mediante *Formulario de Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero* presentado el 1 de junio de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe Legal N° 0422-2021-OAJ/MPS del 15 de junio de 2021 mediante el cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- El 3 de mayo de 2021, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, habiéndose consentido la buena pro el 11 del mismo mes y año.
- Con Carta de entrega de documentos s/n del 21 de mayo de 2021 (expediente administrativo N° 08760) el Adjudicatario presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato.
- El 25 de mayo de 2021, proyectó el Contrato de Suministro de Bienes N° 005-2021-MPS/GAF y se remitió a las unidades orgánicas para su conformidad.

Sin embargo, la Subgerencia de Logística, informó que pese a las comunicaciones efectuadas al Adjudicatario a fin que se apersona a suscribir el contrato, aquel no cumplió con dicha obligación.

- En tal sentido, la Entidad concluyó que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, por lo que sería pasible de sanción por parte del Tribunal.
3. Con Carta N° 0018-2022-MPS/SGL y *Formulario de Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero* presentados el 16 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad solicitó acceso al toma razón electrónico del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04455 -2022-TCE-S5

4. Mediante Decreto del 22 de agosto de 2022 se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

5. Por Decreto del 20 de setiembre de 2022, habiéndose verificado que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto el 25 de agosto del mismo año, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “Casilla electrónica del OSCE” y del artículo 267 del Reglamento, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, remitiéndolo a la Quinta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibida por el vocal ponente el 21 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la supuesta responsabilidad del Adjudicatario, por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; hecho que se habría producido el **25 de mayo de 2021**¹, fecha en la cual estuvo vigente la Ley y Reglamento, marco normativo que será aplicado para determinar la configuración del tipo infractor y la sanción aplicable.

¹ Según lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento,
“(…)”

a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. **En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda (...)** (sic) [El resaltado es agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04455 -2022-TCE-S5

Naturaleza de la infracción.

2. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Adjudicatario se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

“(…)

El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participante, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(…)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco. (...)”

De la lectura de la infracción bajo análisis, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. En relación con ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro queda consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores se encuentran obligados a contratar.

Asimismo, en caso que el postor ganador cuya buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.

4. Por su parte el literal a) del artículo 141 del Reglamento establecía que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguiente de presentados los documentos, la Entidad debía suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04455 -2022-TCE-S5

otorgar un plazo adicional al Adjudicatario para subsanar los requisitos, el que no podía exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el siguiente día de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establecía que cuando no se perfeccionara el contrato por causa imputable al postor, éste perdía automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligaban al postor beneficiado con la buena pro a presentar la documentación requerida por las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

5. En ese sentido, la infracción consistente en el no perfeccionamiento del contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la Buena Pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.
6. Adicionalmente, de acuerdo o a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato se inicia con el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme.
7. En ese orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo que estuvo dispuesto en el artículo 63 de del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04455 -2022-TCE-S5

notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario.

8. En el mismo sentido, en cuanto al consentimiento de la buena pro, el artículo 64 del Reglamento ha señalado que; “cuando se presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. **En el caso de la Adjudicación Simplificada, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento.**
9. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
10. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de suscribir el contrato, infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiéndose precisar que el análisis que debe desarrollarse a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, se encuentra destinado a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, la de no suscribir el contrato o no efectuar las actuaciones previas destinadas a la suscripción del mismo, debiéndose verificar para su configuración, la no existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que no sea atribuible al imputado.

Configuración de la infracción

Respecto al incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato.

11. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que este contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la documentación prevista en las Bases, y de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04455 -2022-TCE-S5

correspondiente, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

12. Así, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro a favor de la Adjudicatario tuvo lugar el 3 de mayo de 2021, y se publicó el mismo día en la plataforma del SEACE. Asimismo, considerando que, el procedimiento de selección se trató de una Adjudicación Simplificada, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el 10 de mayo de 2021, sin embargo, el consentimiento fue publicado en el SEACE el **11 del mismo mes y año**.

Ahora bien, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las Bases para perfeccionar la relación contractual; en ese sentido, tomando en cuenta que el consentimiento de la buena pro se registró en el SEACE el 11 de mayo de 2021, el plazo máximo para presentar la documentación requerida, era hasta el **21 de mayo de 2021**.

13. Con Carta de entrega de documentos s/n del 21 de mayo de 2021 (expediente administrativo N° 08760) el Adjudicatario cumplió con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato; tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04455 -2022-TCE-S5

PERUSEL INSUMOS AGRÍCOLAS, FORESTALES, FERRETERÍA Y MAQUINARIAS

CARTA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS

Señores
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
Administración / Logística

Asunto : Presentación de Documentos para Perfeccionar el Contrato

Referencia : ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2021-MPS – PRIMERA CONVOCATORIA

PERUSEL S.A.C. Representada Legalmente por Manuel Salvador Palomino Cordero con DNI: 19927400, con la finalidad de que se perfeccione el contrato correspondiente al procedimiento en referencia dentro de los plazos establecidos por la ley mediante el presente hace de su conocimiento que presentamos los Documentos indispensables que se consignan en las bases, los cuales son:

- Garantía de fiel cumplimiento del contrato según art.149 Acápite 4 del TUO de la LCE
- Código de cuenta interbancaria (CCI) (Carta de Autorización de Pago con Abono a Cuenta CCI)
- Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa.
- Copia de DNI del representante legal.
- Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.
- Carta de autorización para ser notificado vía correo electrónico antes y durante la ejecución del contrato.

Sin otro en particular hacemos presente los documentos detallados.

Satipo, 21 de mayo del 2021

PERUSEL SAC
MANUEL SALVADOR PALOMINO CORDERO
Representante Legal

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
Fecha y Exp. N° : 21 MAYO 2021 08760
Ingreso: Hora: 9:28 PM
www.munisatipo.gob.pe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA
RECIBIDO
21 MAYO 2021
Exp.: 08760 Hora: 04:35 PM
Folio: 13 Firma: [Firma]

NUEVA DIRECCIÓN: AV. SANTO DOMINGO S/N - CPME CHONTABAMBA - OXAPAMPA - PASCO

CONTACTENOS: ☎ 975473242 / 996506382
peruselsac@hotmail.com
Av. San Martín N° 224 - Biskanski - Chontabamba - Junín

- Es así que, el 25 de mayo de 2021, en cumplimiento con lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, la Entidad elaboró y suscribió el proyecto del Contrato de Suministro de Bienes N° 005-2021-MPS/GAF.
- Sin embargo, según lo informado por la Subgerencia de Logística, el Adjudicatario no se apersonó a la Entidad para perfeccionar el contrato; razón por la cual, el 4 de junio de 2021 se publicó en el SEACE la pérdida automática de la buena pro.
- Cabe resaltar, que la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04455 -2022-TCE-S5

tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

Atendiendo a ello, se advierte que el Adjudicatario incumplió con el procedimiento establecido para el perfeccionamiento del contrato, según lo regulado en el artículo 141 del Reglamento, precisamente en el extremo referido a suscribir el contrato dentro del plazo de dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos ante la Entidad, hecho que debió producirse a más tardar el 25 de mayo de 2021.

17. En este punto, cabe reiterar la importancia que posee el cumplimiento del procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, debido a que solo bajo su observancia, pueden generarse válidamente obligaciones para las futuras partes de la relación contractual.
18. En ese sentido, este Colegiado se ha formado convicción de que la no suscripción del contrato se ha debido a una causa atribuible al Adjudicatario, toda vez que aquel no cumplió con apersonarse a suscribir del contrato dentro del plazo establecido en el Reglamento.

Respecto a la existencia de causa justificante

19. En este punto conviene recalcar que la infracción imputada al Adjudicatario se configura, salvo exista causa de justificación, como ocurre con la imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.
20. Al respecto, debe apreciarse que, de la revisión del expediente, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro, no atribuible al Adjudicatario, que le haya impedido cumplir con apersonarse a la Entidad para cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, máxime si había presentado la documentación exigida para ello según lo previsto en las bases integradas.

Asimismo, al no haberse apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador ni haber formulado sus descargos, no se cuenta con elementos que sustenten alguna justificación y que deban ser analizados para efectos de emitir pronunciamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04455 -2022-TCE-S5

21. En tal sentido, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato correspondiente al procedimiento de selección, dentro del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado y las bases integradas, conllevando a que dicho perfeccionamiento se frustrara, por su falta de diligencia, al no haberse apersonado a la Entidad para la suscripción del contrato, causa injustificada atribuible a su responsabilidad.
22. Por consiguiente, existe mérito para imponer sanción administrativa al Adjudicatario, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción a imponerse.

23. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
24. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 124,500.00 (ciento veinticuatro mil quinientos con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco (5%) de dicho monto (S/ 6,225.00) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 18,675.00). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT,² esto es, S/ 4,600.00 soles.

² Vigente para el año 2022 según lo dispuesto por Decreto Supremo N° 398-2021-EF del 29 de diciembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04455 -2022-TCE-S5

25. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
26. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, considerando los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que la Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, si bien no se advierte dolo en la comisión de la infracción, se verifica que el Adjudicatario actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haberse apersonado ante la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, pese haber cumplido con presentar la documentación requerida en las bases integradas para tales efectos; situación que ocasionó que la Entidad declare la pérdida de la buena pro.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el presente caso el no perfeccionamiento del contrato [cuyo objeto era el suministro de alimento balanceado para peces para el proyecto: *“Mejoramiento del servicio de apoyo a la transferencia tecnológica de Acuicultura (peces tropicales) en el distrito de Satipo - provincia de Satipo - departamento de Junín”*], provocó que la Entidad no logre realizar los objetivos para los que se requirió el bien, por lo tanto, en este caso no solo se dejó de proveer un bien sino se retrasó un objetivo mayor, el cual era el contribuir al desarrollo y fortalecimiento de las capacidades técnicas y productivas acuícolas de 429 familias rurales.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04455 -2022-TCE-S5

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se observa que el Adjudicatario, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento sancionador, ni presentó descargos.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que la Adjudicataria haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
 - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias³:** de la revisión de la documentación obrante el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
27. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de la Adjudicataria, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **25 de mayo de 2021** fecha máxima en que debía suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección.

³ Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04455 -2022-TCE-S5

Procedimiento y efectos del plago de la multa

28. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04455 -2022-TCE-S5

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, con la intervención de los Vocales Christian Cesar Chocano Davis y Carlos Enrique Quiroga Periche, en reemplazo del Vocal Danny William Ramos Cabezudo, según el rol de turnos de presidentes de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

1. **SANCIONAR** a la empresa **PERUSEL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con RUC N° 20601986222)**, con una multa ascendente a **S/ 6,225.00 (seis mil doscientos veinticinco con 00/100 soles)** al haberse determinado su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 15-2021-MPS-Primera Convocatoria convocada por la Municipalidad Provincial de Satipo, por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto recurso de reconsideración contra aquella, o cuando habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04455 -2022-TCE-S5

2. Disponer, como medida cautelar la **SUSPENSIÓN** del derecho de la empresa **PERUSEL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con RUC N° 20601986222)**, por el plazo de **tres (3) meses** de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día hábil siguiente de transcurrido el periodo máximo de suspensión previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE